



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2013-00754-00
DEMANDANTE: JORGE ROBERTO PACHECO SANTAMARÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fijese el **veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1
A

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 041
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 18 de septiembre 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2014-00083-00
DEMANDANTE: HECTOR PÁRAMO PÁRAMO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD D.A.S. – HOY SUPRIMIDO –
AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA
JURIDICA DEL ESTADO – ANDJE.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, Fijese el **veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 047,
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 18 de septiembre 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá, D.C. quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2014-00415-00
DEMANDANTE: BETTY CARREÑO MOJICA
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

1. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **9 de agosto de 2017** por el cual se revocó la sentencia calendada el **1º de agosto de 2016**, que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 042
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 18 de septiembre de 2017
a las 08:00 am



1



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00188-00
DEMANDANTE: GLORIA STELLA ESPINOSA MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en auto del **7 de marzo de 2017** por el cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones asignando a esta jurisdicción, el conocimiento del expediente de la referencia.

Deja constancia el suscrito Juez, que siempre ha admitido y tramitado los procesos de la naturaleza aquí nos ocupa.

En consecuencia se dispone:

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los

antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 041
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 18 de septiembre de 2017
a las 08:00 am





República de Colombia
 Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : 11001-33-35-019-**2015-00784-00**
Demandante: GLORIA STELLA LARA CABALLERO
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- U.G.P.P..

PROCESO EJECUTIVO

La ejecutante **GLORIA STELLA LARA CABALLERO**, a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERA.- Sirvase Señor Juez ordenar mandamiento de pago a favor de GLORIA STELLA LARA CABALLERO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por las mesadas dejadas de reconocer, liquidar y pagar por la Caja Nacional de Previsión Social "EICE", en liquidación, hoy sustituida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", conforme a derecho en los términos previstos en la Resolución UGM -059535 del 28 de noviembre de 2012, en cuantía de VEINTISEIS MILLONES, OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS, CON SESENTA CENTAVOS (\$26'847.516.60) M/CTE, más la suma de cuatro millones, setecientos noventa mil, quinientos veintiséis pesos, con cincuenta centavos (\$4'790.526.50) m/cte, para un total de TREINTA UN (sic) MILLONES, SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, CUARENTA Y TRES PESOS, CON DIEZ CENTAVOS (31'638.043,10) M/CTE por concepto de 129 meses y/o mesadas que dejaron de reconocer, liquidar y pagar, conforme a derecho y a lo ordenado en los términos previstos en las SENTENCIAS proferidas en primera instancia por el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

instancias por el Honorable Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda Sub-Sección "C". Magistrada Ponente: Doctora AMPARO OVIEDO PINTO el veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010), y que se encuentran debidamente ejecutoriadas y que prestan mérito ejecutivo,

Discriminadas así.

(...).

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el **pago de los intereses moratorios** desde el momento de la causación de la reliquidación de la pensión mensual vitalicia por vejez, por cada uno de los periodos mensuales a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia "Superfinanciera", y hasta el momento en que se haga real y efectivo el pago de los derechos dinerarios por las reliquidaciones a que tiene pleno, cabal y legal derecho mi representado, a que se le reliquide su prestación económica, conforme a derecho corresponde y a lo ordenado en el Fallo emanado del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, calendado el 30 de octubre de 2009, con fecha veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C", confirma parcialmente la decisión del a-quo, ordenando la reliquidación pensional, sobre el setenta y cinco por ciento (75) del **promedio mensual** de salarios legales devengados sobre el último semestre de servicio, tales como la asignación básica, bonificación por servicios, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, las doceavas partes de los factores de prima de navidad (1/12), prima de servicios (1/12) y prima de vacaciones (1/12) efectivos a partir del 15 de septiembre de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y ordenado el descuento del porcentaje legal de aquellos factores sobre los cuales no aportó.

TERCERA.- Se sirva ordenar el pago de los intereses moratorios desde el momento de la causación de la reliquidación de la prestación periódica de término indefinido, pensión mensual vitalicia por vejez, por cada uno de los periodos mensuales a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia "Superfinanciera", y hasta el momento en que se haga real y efectivo el pago de los derechos dinerarios por las reliquidaciones a que tiene pleno, cabal y legal derecho mi representada, a que se le reliquide su prestación económica, conforme a derecho y a lo ordenado en el Fallo emanado del Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Segunda de Bogotá D.C. de fecha treinta (30) de octubre de Dos mil nueve (2009) y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "C".

CUARTA.-Con el fin de evitar que estas pretensiones se hagan inanes o nugatorias a su Señoría a través del Despacho a su digno cargo, solicito que las sumas en las que resulte acreedora

mi poderdante le sean canceladas en un término no mayor a 15 días a partir de que el fallo cobre ejecutoria" (Subrayados y resaltados fuera de texto) (fol. 106 a 128).

Las anteriores sumas de dinero según la parte actora, fueron ordenadas en la sentencia que invoca como título ejecutivo, proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" el 20 de mayo de 2010, la cual resolvió en lo siguiente (la de primera instancia):

"SEXTO: La condena debe ser liquidada teniendo en cuenta el ajuste de valores establecido en el artículo 178 del C.C.A. y dar cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A." (fol. 41).

Luego, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL "En Liquidación", mediante Resolución No. UGM 008497 del 15 de septiembre de 2011, "POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C, indicó en el artículo segundo lo siguiente:

"ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizará la operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional." (Subrayados y resaltados fuera de texto - fol. 77).

Previo a continuar con el estudio del asunto, teniendo en cuenta el proceso de liquidación y supresión de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. - CAJANAL "Hoy Liquidada", entidad a cargo del pago de la condena y sumas solicitadas por la parte demandante, el Despacho hace las siguientes consideraciones.

NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO EN ESTUDIO

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. - CAJANAL "EN LIQUIDACIÓN" - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, U.G.P.P..

Ley 1151 de 2007, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de administrar el régimen de prima media con prestación definida para proceder con la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. CAJANAL "En Liquidación", entre otras (artículos 155 y 156).

"ARTÍCULO 2. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto.

ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

ARTÍCULO 22. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para

fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO 1. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

PARÁGRAFO 2. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

PARÁGRAFO 3. Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.

PARÁGRAFO 4. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el Inciso Segundo del presente artículo".

La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL "En Liquidación", vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 4107 de 2011, "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social", (artículo 4º), dispuso con el fin de dar Continuidad a las actividades de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL "En Liquidación", relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales (Decreto 2196 de 2009 artículo 3) hasta que esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, a más tardar el 1º de diciembre de 2012 (artículo 64).

Los Decretos 1229 del 12 de junio y 2776 del 28 de diciembre de 2012, prorrogaron el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL "En Liquidación", hasta el 31 de diciembre de 2012 y 30 de abril de 2013, respectivamente.

Pero fue el Decreto 877 del 30 de abril de 2013 que también prorrogó dicho plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social

Ahora, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, antes citado, señaló que a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., se encontraban las siguientes funciones:

*" i) **El reconocimiento de derechos pensionales**, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, **causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.** Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;*

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nomenclatura y Remoción del Presidente de la República.

(...)"

En concordancia, de lo anterior, se expidió el Decreto 169 del 23 de enero de 2008 "Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social", dispuso, funciones artículo 1º:

¹ Resolución No. 4911 de 11 de Junio de 2013 "Por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación", declaró la terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013, así mismo, la existencia legal de dicha entidad.

A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas

1. *El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.*

2. *El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.*

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

3. *La UGPP podrá adelantar las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.*

4. *Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.*

B. Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recomendará estándares a los procesos de determinación y cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; le hará seguimiento a dichos procesos y administrará mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social, como de coordinación de acciones que permitan articular sus distintas partes y de las que tienen responsabilidades de vigilancia o de imposición de sanciones; y adelantará acciones de determinación y cobro de manera subsidiaria o cuando se trate

Para ejercer estas funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social la UGPP podrá adelantar las siguientes acciones:

- 1. Solicitar la información relevante que tengan las diferentes entidades, administradoras y órganos vigilancia y control del Sistema de la Protección Social. Para el caso de las administradoras, la UGPP definirá la frecuencia de actualización de tal información y el formato en el que debe ser suministrada teniendo en cuenta los formatos y frecuencias ya establecidos por otras entidades receptoras de información del Sistema de la Protección Social.*
 - 2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación cuando lo considere necesario.*
 - 3. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.*
 - 4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.*
 - 5. Solicitar a aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social que la UGPP considere necesarios, cuando estén obligados a conservarlos.*
 - 6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del Sistema de la Protección Social o a terceros para que rindan informes o testimonios referentes al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.*
 - 7. Ordenar a los aportantes, cuando estén obligados a llevar contabilidad, la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina.*
 - 8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social. Durante la práctica de inspecciones, la UGPP podrá decretar todos los medios de prueba autorizados por la legislación civil, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.*
 - 9. Efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente para la verificación de la*
-
-

adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Esta información será reservada y solo podrá utilizarse para los fines previstos en la presente ley.

10. Efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

11. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

12. Proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social.

13. Efectuar las labores de coordinación y seguimiento a los procesos de determinación y cobro, con base en la información que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

14. Efectuar las labores de seguimiento a los procesos sancionatorios relacionados con estos hechos.

15. Afiliar transitoriamente a la administradora pública respectiva a los evasores omisos que no hayan atendido la instrucción de afiliarse voluntariamente, hasta que el afiliado elija.

De acuerdo con la reglamentación existente, la UGPP podrá contratar con terceros las actividades relacionadas con el desarrollo de sus funciones, salvo expresa prohibición constitucional o legal."

El Decreto 575 del 22 de marzo de 2013, por el cual se dispuso modificar la estructura de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., ratificó dichas funciones al señalar:

"ARTÍCULO 2. OBJETO. *En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando*

las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas”.

Sobre el particular, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver conflicto de competencias administrativas de que trata el artículo 112, numeral 10º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre el Ministerio de la Protección Social - MINSALUD, Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., del 19 de agosto de 2015, radicado No.: 11001-03-06-000-2015-00066-00, Consejero Ponente Dr. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, en cual expuso:

“3. La liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL y la asignación de competencias a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

(...).

La Sala de Consulta y Servicio Civil en el citado pronunciamiento² distinguió claramente la siguiente normatividad a este respecto:

“(...)

El Decreto 2196 de 2009 determinó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE y ordenó trasladar los afiliados cotizantes de CAJANAL al Instituto de Seguros Sociales - ISS, dando como fecha límite para ello el mes de julio de 2009.

El Decreto 4269 de 2011, reglamentario del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, efectuó la división y designación de las competencias entre CAJANAL en liquidación y la UGPP.

El Decreto 0877 de 2013, prorrogó hasta el 11 de junio de 2013 el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación, que había sido inicialmente establecido en el artículo 1º del Decreto 2196 de 2009.”

Dentro del mismo análisis, la Sala, en relación a la estructura y organización de la UGPP, sostuvo:

“La estructura y organización de la UGPP fue establecida mediante el Decreto 5021 de 28 de diciembre de 2009, y luego modificada por el Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013, según el cual la entidad tiene por objeto “...reconocer y administrar los

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión de 27 de noviembre de 2014. Rad. N° 11001-03-06-000-2015-00009-00. M.P. Álvaro Namén Vargas.

derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando..."(resalta la Sala)

El recuento del objeto expuesto en esta disposición y la normatividad citada, permite determinar que la UGPP asumió íntegramente las competencias que antes eran de CAJANAL EICE, disposiciones que tomadas en consideración permiten a la Sala concluir que tanto procesal como misionalmente, la Unidad reemplazó a CAJANAL.

(...).

Lo anterior demuestra que a partir del 12 de junio de 2009, fecha en la que se liquidó CAJANAL, la Entidad perdió competencia para continuar desarrollando su actividad misional y procesal, entre la que se encontraba el cumplimiento de los fallos judiciales. En efecto, mediante Decreto 0877 de 30 de abril de 2013, se fijó el último plazo para la terminación del proceso liquidatorio. Con el Decreto Ley 254 de 2000 el Liquidador suscribió el 11 de junio de 2013 el Acta Final de Liquidación y expidió la Resolución 4911 de 11 de junio de 2013, por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio, dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48 828 de 21 de junio de 2013.

Ahora bien, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que desarrollan la materia, se puede determinar dentro del presente Conflicto de Competencias Administrativas, que le corresponde la competencia a la entidad que expidió el respectivo acto administrativo con el cual se cumple el fallo judicial que ordena el pago de los intereses moratorios ordenados por el artículo 177 del C.C.A.

En efecto, la Sala determinó en anterior pronunciamiento³ de similares características fácticas y jurídicas lo siguiente:

"Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación", lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.

³ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión de 2 de octubre de 2014. Rad N° 11001-03-06-000-2014-00020-00 M.P. Augusto Hernández Becerra

apoderado que no tuvo cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales reconoce en el artículo 6° de dicha Resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago.”

Y sobre la escisión del cumplimiento de las sentencias, en el mismo fallo se puntualizó lo siguiente:

“Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo⁴ que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia⁵, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.

En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia.”

Ahora bien, quien acató el cumplimiento del precitado fallo judicial para el presente caso fue CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN mediante el PATRIMONIO AUTÓNOMO BUEN FUTURO. Dicho Patrimonio de creación transitoria, a la fecha ya desapareció. Asimismo como CAJANAL EICE fue liquidada

⁴ Artículo 170 CCA, modificado por el artículo 38 del Decreto Ley 2304 de 1989.

⁵ Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera, Subsección B (C.P. Ruth Stella Correa Palacio), del Consejo de Estado, en sentencia del 30 de abril de 2011 dictada dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126) sostuvo lo siguiente:

“(…) la orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está por fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales (…). recuérdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares, fueron declaradas inexecutable, como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otras), esto es, pagar intereses cuando no se cumpla oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral). (…) Las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecutoria de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando conocen de asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral”.

será la entidad que sustituyó misional y procesalmente a CAJANAL, la que deberá asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá.

De otra parte, se aprecia que el PATRIMONIO AUTÓNOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTIGENCIAS NO MISIONALES debe ser descartado para asumir la competencia, ya que como quedó demostrado mediante el contrato aportado, bajo ninguna circunstancia, en los pasivos a cargo de CAJANAL, la FIDUCIARIA o el FIDEICOMISO, serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada, y no están autorizados para concurrir a ningún proceso en el que sea parte CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

Asimismo, MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el demandante, teniendo en cuenta que le asiste toda razón al afirmar que opera como rector del Sistema General de Protección Social, sin ser administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados. Para una mayor ilustración de lo expuesto, el Decreto 2040 de 2011 estableció al tenor de su artículo 2º lo siguiente:

(...).

Para este punto en concreto se puede determinar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE, deben ser asumidos por la UGPP, ya que le compete asumir todo el tema pensional respecto de las entidades sobre las cuales se ordenó su liquidación, o se encontraban en trámite de ser liquidadas.

De tal forma, por lo menos a partir del 12 de junio de 2009 y hasta el momento de inclusión en nómina de la pensión del actor por medio de la Resolución PAP 045100 de 24 de marzo de 2011, entiéndase a agosto 25 de 2011, y de conformidad con el Decreto 2196 de 2009 y la Ley 1151 de 2011, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la que asumió competencia para seguir desarrollando la actividad misional de CAJANAL, por demás, también sus competencias procesales, lo que incluye el pago de intereses ordenado en fallos judiciales.

Para mayor claridad, se cita la norma creadora de la UGPP, "Ley 1151 de 2007 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010", en su artículo 156:

(...).

3. De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008, el Decreto 575 de 2013 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar

La misma Corporación y como se anotara, al resolver conflicto de competencias administrativas (artículo 112, numeral 10° de la Ley 1437 de 2011), del 22 de octubre de 2015, radicado No.: 11001-03-06-000-2015-00150-00, Magistrado Ponente Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, indicó que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios, señaló:

“3. La autoridad competente para efectuar el pago de los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

El 20 de octubre de 2009 el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto ordenó a la extinta CAJANAL reliquidar la pensión del señor Omar Aliho Chamorro Muriel y señaló que debían cancelarse intereses en los términos previstos en el artículo 177 del COA.*

Adicionalmente, la Resolución PAP-044481 del 17 de marzo de 2011, expedida por CAJANAL en Liquidación, materializó parcialmente el fallo del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto, de forma que el jubilado fue incluido en la nómina en el mes de mayo de 2011. Sin embargo, a la fecha, al parecer, no se le han pagado al peticionario los intereses moratorios que ordenó la sentencia y que también fueron reconocidos por la extinta CAJANAL en el acto administrativo precitado (Cfr. folio 20).

A juicio de la Sala, el cumplimiento del fallo del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto del 20 de octubre de 2009, y de la Resolución PAP-044481 CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN del 17 de marzo de 2011, era competencia de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN hasta el 8 de noviembre de 2011 fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP.

No obstante, como es sabido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, proceso de liquidación que tuvo su último plazo, conforme al Decreto 0877 de 2013, el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio. Dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013. Por lo tanto, resulta obvio que en la actualidad sería imposible material y jurídicamente endilgarle competencia alguna a la extinta entidad.

De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente⁶ la competencia para pagar los intereses

⁶ Sobre la escisión del cumplimiento de las sentencias, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 2 de octubre de 2014, Rad. N° 11001-03-06-000-2014-00020-00, sostuvo: “Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo (...) que debe cumplirse de manera integral. Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia (...), razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual ‘Lo accesorio

de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.

Para finalizar, recuerda la Sala que las órdenes que se han proferido por parte de las autoridades judiciales, como expresión independiente de la administración de justicia, en cumplimiento de su función pública (artículo 228 de la Constitución Política), deben ser acatadas. "El cumplimiento de las providencias judiciales es el cumplimiento de las leyes en el caso concreto y cuando quiera que sentencias condenen al Estado, de conformidad con los principios que rigen la función administrativa, habrán de cumplirse de manera eficaz, para lo cual las autoridades administrativas habrán de coordinar sus actuaciones y dar cumplimiento adecuado a los fines del Estado (artículo 209)".

La posición de la Sala de Consulta, en relación con el respeto y ejecución de las sentencias ha sido clara y reiterada: frente a una decisión judicial en firme, la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva imponen como única solución admisible la estricta observancia de lo resuelto por la autoridad judicial". (Destaca el Despacho).

En similares términos a los antes descritos, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver conflicto de competencias administrativas, radicado No.: 11001-03-06-000-2015-00159-00, Magistrado Ponente Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA,

sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la refenda sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia // En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia "

lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en folio de tutela del 11 de febrero de 2016, demandante, LUIS CARLOS RINCÓN CONTRERAS, demandado, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, Magistrada Ponente Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, puso de relieve los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el pago de los intereses moratorios, asunto misional que asumió la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL "En Liquidación". Específicamente, señaló:

*"Ahora bien, en el caso que es objeto de examen, el demandante solicita el reconocimiento y pago de **los intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia** que ordenó a CAJANAL E.I.C.E. la reliquidación de la pensión, por lo que cabría preguntarse si dicho trámite corresponde también a un asunto misional al que se le aplique el marco normativo y jurisprudencial analizado anteriormente.*

Frente a lo anterior, la Sala prohíja lo decidido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia de 19 de agosto de 2015⁷, mediante la cual resolvió un conflicto de competencias suscitado entre el Ministerio de Salud y Protección Social, Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la cual indicó:

(...).

En la providencia transcrita se concluyó que le corresponde a la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento pensional, el pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia, por cuanto son accesorios al pago del valor principal y no pueden escindirse. De ahí que al desatar el conflicto de competencias, la Sala de Consulta y Servicio Civil haya señalado que "como CAJANAL EICE fue liquidada será la entidad que sustituyó misional y procesalmente a CAJANAL, la que deberá asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia".

De lo anterior, se evidencia que los intereses moratorios originados en el pago tardío de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión del actor, no pueden escindirse de ésta -la sentencia es integral- y, por tanto, corresponden a una de las obligaciones derivadas de las competencias que asumió la UGPP respecto de los asuntos misionales de la extinta CAJANAL, esto es, "la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines."⁸

⁷ Expediente núm. 2015-00066. Consejero ponente: doctor Álvaro Namén Vargas (E).

⁸ Artículo 1º del Decreto núm. 4269 de 8 de noviembre de 2011.

*En este orden de ideas, comoquiera que la entidad que asumió las funciones de CAJANAL E.I.C.E. es la llamada a atender las reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación, es válido que el interesado en el reconocimiento de una obligación surgida en la sentencia que ordenó a su favor el pago de una suma derivada de su derecho pensional, acuda a obtener la satisfacción de su acreencia mediante el proceso ejecutivo. De ahí que no acertara el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** al denegar el mandamiento de pago en la providencia enjuiciada, pues las razones aducidas, sin duda, contrariaron el sentido de las normas que rigieron el proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.E., lo que generó el defecto invocado por el accionante, es decir, el defecto sustantivo originado en la interpretación no sistemática de la norma aplicada y en la omisión del análisis de otras disposiciones concernientes al tema de las obligaciones a cargo de la UGPP, por reclamaciones pendientes de la extinta CAJANAL E.I.C.E.*

El segundo argumento de la providencia censurada está relacionado con el deber que el Tribunal atribuyó al ejecutante de demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos mediante los cuales el Agente Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. rechazó su crédito, interpretación que tampoco es de recibo, comoquiera que desconoce el consolidado precedente que en materia de ejecución de la sentencia ha fijado el Consejo de Estado".

Encuentra el suscrito Juez, que esa situación, esto es, que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL "En Liquidación", debía conocer y terminar el trámite de los procesos ejecutivos de ordenados su contra (artículo 6º Decreto 2196 de 2009), adelantados a través del proceso de liquidación no se podía continuar una vez terminado el proceso liquidatorio que finalizó el 11 de junio de 2013, como se señaló anteriormente, pues las demás reclamaciones y procesos judiciales deben ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., con relación a sus funciones.

De lo expuesto, se puede concluir que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL "En Liquidación", culminó con su proceso de liquidación el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades efectivamente a partir del 12 de junio de 2013; en consecuencia, esas mismas funciones fueron asumidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., aun cuando el reconocimiento de derechos pensionales, hubiese estado a cargo de entidades públicas del orden nacional respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación, es decir, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., quien debe asumir la función de dar cumplimiento a las sentencias o fallos judiciales, incluso en las que haya sido condenada a pagar algunas sumas de dinero de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL "En Liquidación", hoy liquidada.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)".

A su vez, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al Código de Procedimiento Civil, -ahora al Código General del Proceso-, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mancomiendo ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"ARTICULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librárá mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la normatividad anterior, resulta claro que al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, además se deberá aportar la copia de la totalidad de documentos que demuestren la existencia de una obligación, entre los que se encuentran la solicitud de pago radicada antes del vencimiento del sexto mes y la constancia de cuenta del pago.⁹

⁹ Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación o a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

En el caso sub - examine, considerando que la sentencia del **30 de octubre de 2009** fue proferida por este mismo Despacho, expediente: 11001-33-31-019-2007-00662-00, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" el **20 de mayo de 2010** demandante, **GLORIA STELLA LARA CABALLERO**, demandado, **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.** y que condenó al pago de las sumas que ahora se pretenden ejecutar, obra dentro del proceso la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo (fols. 4 a 41 y 42 a 65), razón por la cual no es necesario expedir ni aportar otra copia.¹⁰

Así las cosas, se encuentra que la sentencia proferida por este mismo Despacho, Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" el **20 de mayo de 2010** (fols. 42 a 65), debidamente notificada y quedó ejecutoriada el **3 de junio de 2010**, y reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.,¹¹ en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., conforme se explicó.

Así mismo, en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad de que trata el numeral 2º literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para presentar la demanda o el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, por la siguiente razón.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEJECUTABLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

Inciso 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B", auto del 17 de septiembre de 2015, expediente: 11001-33-31-019-2007-00209-02, demandante: Jaime Humberto Cortes Parada, señaló: "...se tiene que para obtener la ejecución de una providencia judicial se debe presentar solicitud en tal sentido ante el juez de conocimiento con el fin de adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, lo que equivale a decir que si reposa dentro de este original de dicha providencia no se requiere de su copia con la constancia de ejecutoria pues basta con la autenticidad que reviste aquella".

¹¹ La Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

ejecutoriada, se reitera, el **3 de junio de 2010**, fecha a partir de la cual inició a contar el término de 18 meses para que la entidad proceda con el pago, dicho término finalizó el **3 de diciembre de 2011**, esta última fecha en la que comienza el cómputo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, señalado en el párrafo anterior, que se cumpliría el **3 de diciembre de 2016**.

La parte demandante presentó la demanda de acción ejecutiva el **27 de octubre de 2015** (fol. 136), es decir, dentro del término de 5 años que señala la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta el tiempo de suspensión por liquidación.

DIFERENCIAS PENSIONALES

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta la liquidación efectuada en la **Resolución No. UGM 8497 del 15 de septiembre de 2011**, solicitó que se libre mandamiento de pago así:

*"... las mesadas dejadas de reconocer, liquidar y pagar por la Caja Nacional de Previsión Social "EICE" en Liquidación, hoy sustituida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, conforme a derecho en los términos en la **Resolución UGM – 59535 del 28 de noviembre de 2012 (sic)**, en cuantía de VEINTISÉIS MILLONES, OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS, CON SESENTA CENTAVOS, (\$26'847.516,60) M/CTE, mas la suma de cuatro millones setecientos noventa mil, quinientos veintiséis pesos, con cincuenta centavos (\$4.790.526,50) m/cte, para un total de **para un total de TREINTA (sic) UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, CUARENTA Y TRES PESOS, CON DIEZ CENTAVOS (\$31.638.043.10) M/CTE**, por concepto de 129 meses y/o mesadas que dejaron de reconocer, liquidar y pagar, conforme a derecho y a lo ordenado en los términos previstos en las **SENTENCIAS** proferidas en primera instancia por el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCION SEGUNDA** calendado treinta (30) de octubre de dos mil nueve (2009), sentencia que fue confirmada parcialmente en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Sub-Sección "C", Magistrada Ponente: Doctora **AMPARO OVIEDO PINTO** el veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010), y que se encuentran debidamente ejecutoriadas y que prestan mérito ejecutivo..."¹²*

¹² Fol. 106.

Por reunir los requisitos legales, se ordenará librar mandamiento de pago por las diferencias que resulten de liquidar correctamente lo ordenado en el fallo proferido el **30 de octubre de 2009** por esta instancia judicial, el cual fue confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" el **20 de mayo de 2010** y lo reconocido en el acto que dio cumplimiento a la sentencia judicial (**Resolución No. UGM 8497 del 15 de septiembre de 2011**), acorde inicialmente con la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, es decir, \$ 26'847.516.60.oo (fol.102), a partir del 15 de septiembre de 2005 y hasta el día en que se nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial.

INDEXACIÓN

Aunado a lo anterior, la apoderada de la parte demandante pretende el reconocimiento de la indexación de las diferencias causadas entre el valor que resulten de liquidar correctamente lo ordenado en el fallo proferido el **30 de octubre de 2009** por esta instancia judicial, el cual fue confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" el **20 de mayo de 2010** y el valor reconocido en el acto que dio cumplimiento a la sentencia judicial (**Resolución No. UGM 8497 del 15 de septiembre de 2011**) (fols. 102 a 106).

Por reunir los requisitos legales, se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de indexación de las diferencias que resulten de liquidar correctamente la mesada pensional según decisión judicial y el valor reconocido en el acto administrativo expedido por la entidad demandada, de conformidad con la liquidación presentada, en cuantía de \$31'638.043.10.oo (fol. 105), a partir del 15 de septiembre de 2005 y hasta el día en que se nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial.

INTERESES MORATORIOS

La apoderada de la parte demandante, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios.

Como quiera que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" que confirmó parcialmente la sentencia de este Despacho cobró ejecutoria el 3 de junio de 2010 (fol. 65 vlt.), se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre las diferencias de las mesadas pensionales que resultaren entre la correcta liquidación de la mesada pensional según decisión judicial y el valor reconocido en el acto administrativo expedido por la entidad demandada, entre el 3 de junio de 2010 y la fecha en que se verifique el pago de la sentencia de que trata la **Resolución No. UGM 8497 del 15 de septiembre de 2011**, es viable librar mandamiento de pago por el valor inicialmente establecido en el cuadro anexo por valor de \$4'790.526.50.oo (fol. 106)

ejecutiva en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que los mismos, no fueron ordenados en las sentencias que se allegan como título ejecutivo dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de pago por la vía ejecutiva laboral, a favor de la ejecutante **GLORIA STELLA LARA CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.692.713 de Bogotá y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISEÍS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$26'847.516.60) MCTE**, por las diferencias que resulten de liquidar correctamente lo ordenado en el fallo proferido el **30 de octubre de 2009** por esta instancia judicial, el cual fue confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" el **20 de mayo de 2010** y lo reconocido en el acto que dio cumplimiento a la sentencia judicial (**Resolución No. UGM 8497 del 15 de septiembre de 2011**), a partir del 15 de septiembre de 2005 y hasta el día en que se nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial.

1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$4'790.526.50) MCTE**, por concepto de la indexación sobre las diferencias que resulten de liquidar correctamente la mesada pensional según decisión judicial y el valor reconocido en el acto administrativo expedido por la entidad ejecutada, de conformidad con solicitud presentada por la ejecutante, a partir del 15 de septiembre de 2005 al 3 de junio de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

1.3. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., los cuales se están causando desde el 4 de junio de 2010, hasta la fecha en que se pague integralmente la sentencia judicial, calculados sobre las diferencias de mesadas que se adeudan.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios señalados consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solicitados por la ejecutante **GLORIA STELLA LARA CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.692.713 de Bogotá, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; notifíquese personalmente esta decisión, al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, y/o a quien haga sus veces y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

CUARTO: En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a órdenes del Juzgado Diecinueve (19) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte a la parte demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 ibídem.

Reconócese a la Dra. **MYRIAM EDITH MUÑOZ ALTAMAR**, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fols. 1 a 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 042 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia anterior
hoy 18 de septiembre de 2017, a las 08:00 a.m.







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : 11001-33-35-019-**2015-00815-00**
Demandante: FLOR ELISA GRILLO ROCHA
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- U.G.P.P..

Por Secretaría desarchívese el proceso N° 111001-33-31-019-2009-00415-00, Demandante: FLOR ELISA GRILLO ROCHA y alléguese a las presentes diligencias.

Lo anterior debido a que con la solicitud de ejecución, no se aporta la sentencia que presta mérito ejecutivo, lo cual se suple con la original que obra en el expediente solicitado en este proveído.

La parte ejecutante, deberá adelantar todas las gestiones para el desarchivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 042 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 18 de septiembre de 2017, a las 08:00 a.m.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00845-00
DEMANDANTE: MARÍA NOHELIA LEÓN LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en auto del **7 de marzo de 2017** por el cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones asignando a esta jurisdicción, el conocimiento del expediente de la referencia

Deja constancia el suscrito Juez, que siempre ha admitido y tramitado los procesos de la naturaleza aquí nos ocupa

En consecuencia se dispone:

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los

antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$30.000 M/CTE, para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

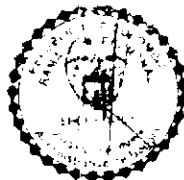


JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 042.
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifíco a las partes la
providencia anterior hoy 18 de septiembre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : 11001-33-35-019-**2016-00053**-00
Demandante : HENRY LÓPEZ GRANADOS
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Por Secretaría desarchívese el proceso N° 111001-33-35-019-2013-00059-00, Demandante: HENRY LÓPEZ GRANADOS y alléguese a las presentes diligencias.

Lo anterior debido a que con la solicitud de ejecución, no se aporta la sentencia que presta mérito ejecutivo, lo cual se suple con la original que obra en el expediente solicitado en este proveído.

La parte ejecutante, deberá adelantar todas las gestiones para el desarchivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 042 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 18 de septiembre de 2017, a las 08:00 a.m.





República de Colombia
Brama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : 11001-33-35-019-2016-00310-00
Demandante : JOSE LEONEL GUIRAL RUÍZ
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- U.G.P.P..

PROCESO EJECUTIVO

Previo a continuar con el trámite correspondiente en el presente asunto, teniendo en cuenta el proceso de liquidación y supresión de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. - CAJANAL "Hoy Liquidada", entidad a cargo del pago de la condena y sumas solicitadas por la parte demandante, debe hacerse las siguientes consideraciones.

NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO EN ESTUDIO

**CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. - CAJANAL
"EN LIQUIDACIÓN" - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, U.G.P.P..**

Ley 1151 de 2007, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de administrar el régimen de prima media con prestación definida para proceder con la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. - CAJANAL "En Liquidación", entre otras (artículos 155 y 156).

El Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 "*Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones*", entre otros, dispuso :

"ARTÍCULO 2. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. *Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, **la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se***

sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto.

ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

ARTÍCULO 22. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO 1. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado

con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

PARÁGRAFO 2. *Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.*

PARÁGRAFO 3. *Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.*

PARÁGRAFO 4. *La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el Inciso Segundo del presente artículo.*

El Decreto 4107 de 2011, "*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social*", (artículo 4), dispuso con el fin de dar continuidad a las actividades de Caja nacional de Previsión Social, CAJANAL "En Liquidación", CAJANAL "En Liquidación", relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales (Decreto 2196 de 2009 artículo 3º) hasta que esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., a más tardar el 1º de diciembre de 2012 (artículo 64).

Los Decretos 1229 del 12 de junio y 2776 del 28 de diciembre de 2012, prorrogaron el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja nacional de Previsión Social, CAJANAL "En Liquidación", hasta el 31 de diciembre de 2012 y 30 de abril de 2013, respectivamente.

Pero fue el Decreto 877 del 30 de abril de 2013 que también prorrogó dicho plazo de liquidación de la Caja nacional de Previsión Social, CAJANAL "En Liquidación", el que estableció finalmente el mismo hasta el 11 de junio de 2013.¹

Ahora, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, antes citado, señaló que a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

¹ Resolución No. 4911 de 11 de Junio de 2013 "*Por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación*". declaró la terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013, así mismo, la existencia legal de dicha entidad.

" i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República. (...)"

En concordancia, de lo anterior, se expidió el Decreto 169 del 23 de enero de 2008 "Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social", dispuso, funciones artículo 1º:

"A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas

1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de

servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

3. La UGPP podrá adelantar las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

4. Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.

B. Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recomendará estándares a los procesos de determinación y cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; le hará seguimiento a dichos procesos y administrará mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social, como de coordinación de acciones que permitan articular sus distintas partes y de las que tienen responsabilidades de vigilancia o de imposición de sanciones; y adelantará acciones de determinación y cobro de manera subsidiaria o cuando se trate de evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo.

Para ejercer estas funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social la UGPP podrá adelantar las siguientes acciones:

Sistema de la Protección Social. Para el caso de las administradoras, la UGPP definirá la frecuencia de actualización de tal información y el formato en el que debe ser suministrada teniendo en cuenta los formatos y frecuencias ya establecidos por otras entidades receptoras de información del Sistema de la Protección Social.

2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación cuando lo considere necesario.

3. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

5. Solicitar a aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social que la UGPP considere necesarios, cuando estén obligados a conservarlos.

6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del Sistema de la Protección Social o a terceros para que rindan informes o testimonios referentes al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

7. Ordenar a los aportantes, cuando estén obligados a llevar contabilidad, la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina.

8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social. Durante la práctica de inspecciones, la UGPP podrá decretar todos los medios de prueba autorizados por la legislación civil, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

9. Efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Esta información será reservada y solo podrá utilizarse para los fines previstos en la presente ley

10. Efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

11. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

12. Proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social.

13. Efectuar las labores de coordinación y seguimiento a los procesos de determinación y cobro, con base en la información que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

14. Efectuar las labores de seguimiento a los procesos sancionatorios relacionados con estos hechos.

15. Afiliar transitoriamente a la administradora pública respectiva a los evasores omisos que no hayan atendido la instrucción de afiliarse voluntariamente, hasta que el afiliado elija.

De acuerdo con la reglamentación existente, la UGPP podrá contratar con terceros las actividades relacionadas con el desarrollo de sus funciones, salvo expresa prohibición constitucional o legal."

El Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, por el cual se dispuso modificar la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., ratificó dichas funciones al señalar:

"ARTÍCULO 2. OBJETO. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social,

Sobre el particular, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver conflicto de competencias administrativas de que trata el numeral 10° del artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre el Ministerio de la Protección Social - MINSALUD, Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., decisión del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00, Consejero Ponente Dr. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, en la cual señaló:

"3. La liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL y la asignación de competencias a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

(...).

La Sala de Consulta y Servicio Civil en el citado pronunciamiento² distinguió claramente la siguiente normatividad a este respecto:

(...).

El Decreto 2196 de 2009 determinó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE y ordenó trasladar los afiliados cotizantes de CAJANAL al Instituto de Seguros Sociales - ISS, dando como fecha límite para ello el mes de julio de 2009.

El Decreto 4269 de 2011, reglamentario del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, efectuó la división y designación de las competencias entre CAJANAL en liquidación y la UGPP.

El Decreto 0877 de 2013, prorrogó hasta el 11 de junio de 2013 el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación, que había sido inicialmente establecido en el artículo 1° del Decreto 2196 de 2009.

Dentro del mismo análisis, la Sala, en relación a la estructura y organización de la UGPP, sostuvo:

"La estructura y organización de la UGPP fue establecida mediante el Decreto 5021 de 28 de diciembre de 2009, y luego

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión de 27 de noviembre de 2014. Rad. N° 11001-03-06-000-2015-00009-00. M.P. Álvaro Namén Vargas.

modificada por el Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013, según el cual la entidad tiene por objeto "...reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando..." (resalta la Sala)

El recuento del objeto expuesto en esta disposición y la normatividad citada, permite determinar que la UGPP asumió integralmente las competencias que antes eran de CAJANAL EICE, disposiciones que tomadas en consideración permiten a la Sala concluir que tanto procesal como misionalmente, la Unidad reemplazó a CAJANAL.

(...).

Lo anterior demuestra que a partir del 12 de junio de 2009, fecha en la que se liquidó CAJANAL, la Entidad perdió competencia para continuar desarrollando su actividad misional y procesal, entre la que se encontraba el cumplimiento de los fallos judiciales. En efecto, mediante Decreto 0877 de 30 de abril de 2013, se fijó el último plazo para la terminación del proceso liquidatorio. Con el Decreto Ley 254 de 2000 el liquidador suscribió el 11 de junio de 2013 el Acta Final de Liquidación y expidió la Resolución 4911 de 11 de junio de 2013, por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio, dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013.

Ahora bien, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que desarrollan la materia, se puede determinar dentro del presente Conflicto de Competencias Administrativas, que le corresponde la competencia a la entidad que expidió el respectivo acto administrativo con el cual se cumple el fallo judicial que ordena el pago de los intereses moratorios ordenados por el artículo 177 del C.C.A.

En efecto, la Sala determinó en anterior pronunciamiento³ de similares características fácticas y jurídicas lo siguiente:

"Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión de 2 de octubre de 2014. Rad N° 11001-03-06-000-2014-00020-00. M.P. Augusto Hernández Becerra.

Liquidación, lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.

En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales reconoce en el artículo 6° de dicha Resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago."

Y sobre la escisión del cumplimiento de las sentencias, en el mismo fallo se puntualizó lo siguiente:

"Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo⁴ que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia⁵, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.

⁴ Artículo 170 CCA, modificado por el artículo 38 del Decreto Ley 2304 de 1989.

⁵ Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera, Subsección B (C.P. Ruth Stella Correa Palacio), del Consejo de Estado, en sentencia del 30 de abril de 2011 dictada dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126) sostuvo lo siguiente:

"(...) la orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está por fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales. (...) recuérdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares, fueron declaradas inexecutable, como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otras), esto es, pagar intereses cuando no se cumpla oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral). (...) Las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecutoria de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando conocen de asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral".

En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia”.

Ahora bien, quien acató el cumplimiento del precitado fallo judicial para el presente caso fue CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN mediante el PATRIMONIO AUTÓNOMO BUEN FUTURO. Dicho Patrimonio de creación transitoria, a la fecha ya desapareció. Asimismo como CAJANAL EICE fue liquidada será la entidad que sustituyó misional y procesalmente a CAJANAL, la que deberá asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá.

De otra parte, se aprecia que el PATRIMONIO AUTÓNOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES debe ser descartado para asumir la competencia, ya que como quedó demostrado mediante el contrato aportado, bajo ninguna circunstancia, en los pasivos a cargo de CAJANAL, la FIDUCIARIA o el FIDEICOMISO, serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada, y no están autorizados para concurrir a ningún proceso en el que sea parte CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

Asimismo, MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el demandante, teniendo en cuenta que le asiste toda razón al afirmar que opera como rector del Sistema General de Protección Social, sin ser administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados. Para una mayor ilustración de lo expuesto, el Decreto 2040 de 2011 estableció al tenor de su artículo 2º lo siguiente:

(...).

Para este punto en concreto se puede determinar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE, deben ser asumidos por la UGPP, ya que le compete asumir todo el tema pensional respecto de las entidades sobre las cuales se ordenó su liquidación, o se encontraban en trámite de ser liquidadas.

De tal forma, por lo menos a partir del 12 de junio de 2009 y hasta el momento de inclusión en nómina de la pensión del actor por medio de la Resolución PAP 045100 de 24 de marzo de 2011, entiéndase a agosto 25 de 2011, y de conformidad

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la que asumió competencia para seguir desarrollando la actividad misional de CAJANAL, por demás, también sus competencias procesales, lo que incluye el pago de intereses ordenado en fallos judiciales.

Para mayor claridad, se cita la norma creadora de la UGPP, "Ley 1151 de 2007 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010", en su artículo 156:

(...).

3. De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2006 -- 2010, Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008, el Decreto 575 de 2013 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL * UGPP".

La misma Corporación y como se anotara, al resolver conflicto de competencias administrativas (numeral 1º del artículo 112, de la Ley 1437 de 2011), en decisión del 22 de octubre de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00150-00, Consejero Ponente Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, indicó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios, señalando:

"3. La autoridad competente para efectuar el pago de los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo

El 20 de octubre de 2009 el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto ordenó a la extinta CAJANAL reliquidar la pensión del señor Omar Aliho Chamorro Muriel y señaló que debían cancelarse intereses en los términos previstos en el artículo 177 del COA*.

Adicionalmente, la Resolución PAP-044481 del 17 de marzo de 2011, expedida por CAJANAL en Liquidación, materializó parcialmente el fallo del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto, de forma que el jubilado fue incluido en la nómina en el mes de mayo de 2011. Sin embargo, a la fecha, al parecer, no se le han pagado al peticionario los intereses moratorios que ordenó la sentencia y que también fueron reconocidos por la extinta CAJANAL en el acto administrativo precitado (Cfr. folio 20).

A juicio de la Sala, el cumplimiento del fallo del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto del 20 de octubre de 2009, y de la Resolución PAP-044481 CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN del 17 de marzo de 2011, era competencia de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN hasta el 8 de noviembre de 2011 fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP.

No obstante, como es sabido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, proceso de liquidación que tuvo su último plazo, conforme al Decreto 0877 de 2013, el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio. Dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013. Por lo tanto, resulta obvio que en la actualidad sería imposible material y jurídicamente endilgarle competencia alguna a la extinta entidad.

De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente⁶ la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.

⁶ Sobre la escisión del cumplimiento de las sentencias, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 2 de octubre de 2014 Rad N° 11001-03-06-000-2014-00020-00, sostuvo: "Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo (...) que debe cumplirse de manera integral. Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia (...), razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.// En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia "

parte de las autoridades judiciales, como expresión independiente de la administración de justicia, en cumplimiento de su función pública (artículo 228 de la Constitución Política), deben ser acatadas. "El cumplimiento de las providencias judiciales es el cumplimiento de las leyes en el caso concreto y cuando quiera que sentencias condenen al Estado, de conformidad con los principios que rigen la función administrativa, habrán de cumplirse de manera eficaz, para lo cual las autoridades administrativas habrán de coordinar sus actuaciones y dar cumplimiento adecuado a los fines del Estado (artículo 209)".

La posición de la Sala de Consulta, en relación con el respeto y ejecución de las sentencias ha sido clara y reiterada: frente a una decisión judicial en firme, la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva imponen como única solución admisible la estricta observancia de lo resuelto por la autoridad judicial". (Destaca el Despacho).

En similares términos a los antes descritos, se pronunció el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver conflicto de competencias administrativas, radicado 11001-03-06-000-2015-00159-00, Consejero Ponente Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA.

Así mismo, vale la pena destacar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en fallo de tutela del 11 de febrero de 2016, demandante, LUIS CARLOS RINCÓN CONTRERAS, demandado, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Consejera Ponente Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, puso de relieve los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el pago de los intereses moratorios, asunto misional que asumió la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., de la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL "En Liquidación". Específicamente, refiriendo:

*"Ahora bien, en el caso que es objeto de examen, el demandante solicita el reconocimiento y pago de **los intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia** que ordenó a CAJANAL E.I.C.E. la reliquidación de la pensión, por lo que cabría preguntarse si dicho trámite corresponde también a un asunto misional al que se le aplique el marco normativo y jurisprudencial analizado anteriormente.*

Frente a lo anterior, la Sala prohija lo decidido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia de 19 de agosto de 2015⁷, mediante la cual resolvió un conflicto de competencias suscitado entre el Ministerio de Salud y Protección Social, Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad

⁷ Expediente núm. 2015-00066. Consejero ponente: doctor Álvaro Namén Vargas (E).

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la cual indicó:

(...).

*En la providencia transcrita se concluyó que le corresponde a la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento pensional, el pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia, por cuanto son accesorios al pago del valor principal y no pueden escindirse. De ahí que al desatar el conflicto de competencias, la Sala de Consulta y Servicio Civil haya señalado que “como CAJANAL EICE fue liquidada **será la entidad que sustituyó misional y procesalmente a CAJANAL, la que deberá asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia**”*

*De lo anterior, se evidencia que los intereses moratorios originados en el pago tardío de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión del actor, no pueden escindirse de ésta -la sentencia es integral- y, por tanto, corresponden a una de las obligaciones derivadas de las competencias que asumió la UGPP respecto de los asuntos misionales de la extinta CAJANAL, esto es, **“la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines.”**⁸*

*En este orden de ideas, comoquiera que la entidad que asumió las funciones de CAJANAL E.I.C.E. es la llamada a atender las reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación, es válido que el interesado en el reconocimiento de una obligación surgida en la sentencia que ordenó a su favor el pago de una suma derivada de su derecho pensional, acuda a obtener la satisfacción de su acreencia mediante el proceso ejecutivo. De ahí que no acertara el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** al denegar el mandamiento de pago en la providencia enjuiciada, pues las razones aducidas, sin duda, contrariaron el sentido de las normas que rigieron el proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.E., lo que generó el defecto invocado por el accionante; es decir, el defecto sustantivo originado en la interpretación no sistemática de la norma aplicada y en la omisión del análisis de otras disposiciones concernientes al tema de las obligaciones a cargo de la UGPP, por reclamaciones pendientes de la extinta CAJANAL E.I.C.E.*

El segundo argumento de la providencia censurada está relacionado con el deber que el Tribunal atribuyó al ejecutante de demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos mediante los cuales el Agente Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. rechazó su crédito, interpretación que tampoco es de recibo, comoquiera que

⁸ Artículo 1º del Decreto núm. 4269 de 8 de noviembre de 2011,

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

El demandante **JOSE LEONEL GUIRAL RUÍZ**, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"1. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$4.738.248.02) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia judicial proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriada con fecha 20 de febrero de 2013, los cuales se causaron en el periodo del 21 de febrero de 2013 al 25 de octubre de la misma anualidad, de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma" (fol. 101).

Las anteriores sumas de dinero según la parte actora, fueron ordenadas en la sentencia que invoca como título ejecutivo, proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en Descongestión, el 31 de enero de 2013.

Luego, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, mediante Resolución No. RDP 037898 del 16 de agosto de 2013 *"Por la cual se reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (sic)- SUBSECCIÓN F EN DESCONGESTIÓN"*, indicó en el artículo sexto lo siguiente:

"ARTÍCULO SEXTO: *El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que éste pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION (...)"* (Resaltado fuera del texto) (fol. 53).

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)."

A su vez, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al Código de Procedimiento Civil, -ahora al Código General del Proceso-, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"ARTICULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la normatividad anterior, resulta claro que al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, además se deberá aportar la copia de la totalidad de documentos que demuestren la existencia de una obligación, entre los que se encuentran la solicitud de pago radicada antes del vencimiento del sexto mes y la constancia de cuenta del pago.⁹

⁹ Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

mayo de 2012 fue proferida por este mismo Despacho, expediente: 11001-33-31-019-2011-00558-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en Descongestión el 31 de enero de 2013 demandante, **JOSE LEONEL GUIRAL RUÍZ**, demandado, **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.** y que condenó al pago de las sumas que ahora se pretenden ejecutar, obra dentro del proceso la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo (fols. 2 a 25 y 27 a 45), razón por la cual no es necesario expedir ni aportar otra copia.¹⁰

Así las cosas, se encuentra que la sentencia proferida el 18 de mayo de 2012 por este Despacho, Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en Descongestión el 31 de enero de 2013 (fols. 27 a 45 vlt.), debidamente notificada y ejecutoriada el 20 de febrero de 2013, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.¹¹, en

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEQUÍVOCO por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B", auto del 17 de septiembre de 2015, expediente: 11001-33-31-019-2007-00209-02, demandante: Jaime Humberto Cortes Parada, señaló: "...se tiene que para obtener la ejecución de una providencia judicial se debe presentar solicitud en tal sentido ante el juez de conocimiento con el fin de adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, lo que equivale a decir que si reposa dentro de este original de dicha providencia no se requiere de su copia con la constancia de ejecutoria pues basta con la autenticidad que reviste aquella".

¹¹ La Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso

cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., tal como se puntualizara.

De igual manera la parte demandante solicitó cumplimiento del fallo mediante escrito radicado el 21 de junio de 2013, ante la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. (fols. 47 y 48) y mediante Resolución No. RDP 037898 del 16 de agosto de 2013 la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., por la cual se da cumplimiento a dicho fallo judicial, señalado en el párrafo anterior (fols. 49 a 53).

Ahora, el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha del pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina; solicita el pago por concepto de intereses moratorios causados (\$4'738.248.02), toda vez que en la reliquidación de la pensión, en cumplimiento de sentencia judicial no se le incluyó ese pago o valor.

De otra parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en el sentido que "el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal", debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil,¹² es procedente librar el interés legal del 6% efectivo anual, dado la obligación que aquí se cobra, pago de intereses moratorios, pues no es lo mismo recibir la suma adeudada tiempo después de cuando debió ser cubierta. En este sentido, se negará la actualización o indexación solicitada en la demanda ejecutiva.

Finalmente, se encuentra, que en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 2º literal K), según el cual cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de

de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí a que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

¹² **ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, **la indemnización de perjuicios por la mora** está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, **o empiezan a deberse los intereses legales**, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas

solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, por las siguientes razones:

La sentencia que se pretende su ejecución quedó debidamente ejecutoriada, el 20 de febrero de 2013, fecha a partir de la cual inició a contar el término de 18 meses para que la entidad proceda con el pago, dicho término finalizó el 20 de agosto de 2014, esta última fecha en la que comienza el cómputo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, señalado en el párrafo anterior, que se cumpliría el 20 de agosto de 2019.

Sin embargo, se advierte, que el término de 5 años de caducidad de la acción ejecutiva, se suspendió desde el 12 de junio de 2009, fecha en la que se ordenó la liquidación de CAJANAL "EN LIQUIDACIÓN" en virtud del Decreto 2196 hasta el 11 de junio de 2013 fecha en la que se declaró la terminación del proceso de liquidación de dicha entidad como se explicó en líneas anteriores, esto es, durante 4 años aproximadamente.

La parte demandante presentó la demanda de acción ejecutiva el 14 de agosto de 2014 (fol. 99), es decir, dentro del término de 5 años que señala la Ley 1437 de 2011, aun si no se tuviera en cuenta el tiempo de suspensión por liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de pago por la vía ejecutiva laboral, a favor del ejecutante **JOSE LEONEL GUIRAL RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.175.763 de Bogotá y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, por las siguientes sumas:

1.1. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., los cuales se causaron del 21 de febrero de 2013 al 25 de octubre de 2013, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS \$4.738.248,02**, junto con los intereses legales, a la tasa del 6% efectivo anual, hasta la fecha que se verifique el pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago por la actualización o indexación solicitada en la demanda ejecutiva por el ejecutante **JOSE LEONEL GUIRAL RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.175.763 de Bogotá, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; notifíquese personalmente esta decisión, al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, y/o a quien haga sus veces y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

CUARTO: En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a órdenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión. Se le advierte a la parte demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 ibidem.

Reconócese al Dr. **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

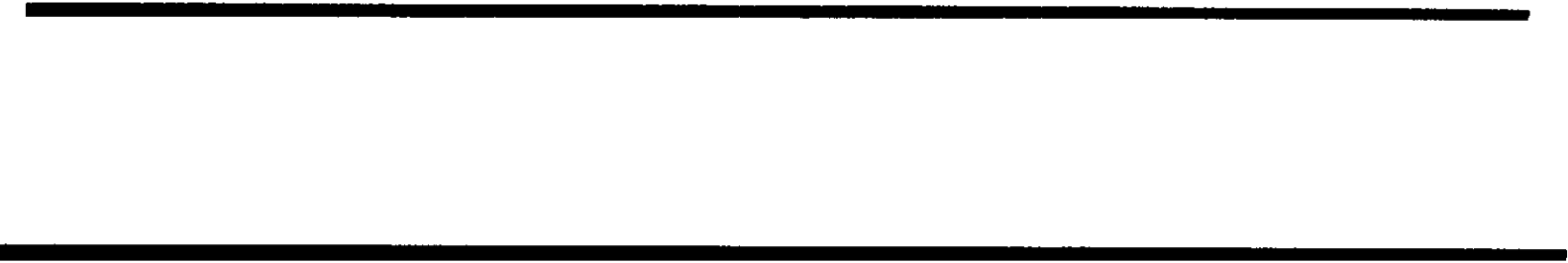


JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 042 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy
18 de septiembre de 2017, a las 08:00 a.m.







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00355-00
DEMANDANTE: ANA ROSA DAZA ALONSO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP.

De conformidad con el **artículo 226 de la Ley 1437 de 2011**, Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte **demandada** dentro del término legal, concédase en el **efecto suspensivo** el **RECURSO DE APELACION**, en contra del auto proferido el **1º de septiembre de 2017** que negó el llamamiento en garantía interpuesto por la parte **demandada** en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 041
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 18 de septiembre de
2017 a las 08 C







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00363-00
DEMANDANTE: JULIA INÉS PALACIOS MENA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP.

De conformidad con el **artículo 226 de la Ley 1437 de 2011**, Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte **demandada** dentro del término legal concédase en el **efecto suspensivo** el **RECURSO DE APELACION**, en contra del auto proferido el **1º de septiembre de 2017** que negó el llamamiento en garantía interpuesto por la parte **demandada** en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 042.
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 18 de septiembre de
2017 a las 08 C







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00111-00
DEMANDANTE: ALEXANDER GÓMEZ BARRAGÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **26 de septiembre de 2017**, a las **doce del medio día (12:00 P.M)**, Sala de Audiencias N° 37, o la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese al Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 102**)

Reconócese al Doctor **FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO** como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos y para los efectos en la sustitución del poder (**fol. 110**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]

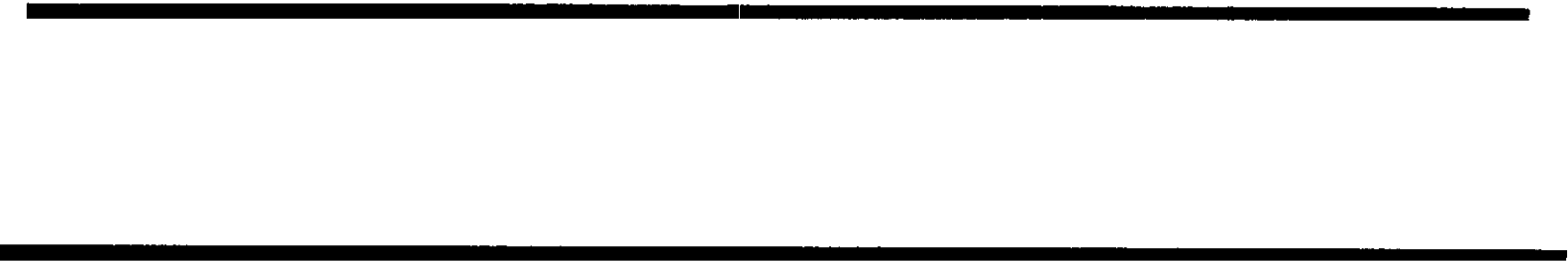
JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 042
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 18 de septiembre de 2017
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00251-00
DEMANDANTE: JEANET BAYONA CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

De conformidad con el inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por haberse vencido el plazo consagrado en el artículo anteriormente mencionado, notifíquese de conformidad con el inciso 3º del artículo anteriormente mencionado, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral 7º del auto admisorio de la demanda, visible a folio 161 vltº del expediente de la referencia en el cual dispuso:

7 - En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$30.000 M/CTE, para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

Se le advierte a la parte demandante que mientras no realice la consignación mencionada en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda del 28 de julio de 2017, notificado a las partes por Estado Electrónico N° 031 del 31 de julio de 2017 y se allegue al Despacho el comprobante original de dicha consignación, las notificaciones correspondientes no se realizarán y se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado el presente proveído, regrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 042
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 18 de septiembre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 7 No. 13-27 Piso 6°.

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-31-019-2017-00285-00
DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO ARIZA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

El apoderado de la parte demandante en escrito visible a **folio 64** del expediente interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto calendarado el **25 de agosto de 2017**, mediante el cual se envió el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito judicial de Villavicencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone en su inciso 3° que

"Artículo 318 inciso 3°: El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El auto del **25 de agosto de 2017** mediante el cual se envió el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito judicial de Villavicencio, fue notificado a las partes en estado electrónico **N° 037** el **28 de agosto de 2017**, (fl. 63 vltto).

Por lo anteriormente expuesto, la parte recurrente disponía hasta el **31 de agosto de 2017** para presentar el referido recurso, no obstante sólo hasta el **4 de septiembre de 2017** radicó el escrito ante la Oficina de Apoyo Judicial ante los Juzgados Administrativos como se puede constatar a **folio 64** del expediente, en consecuencia su presentación es extemporánea lo que conlleva su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra auto del **25 de agosto de 2017**, mediante el cual se envió el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito judicial de Villavicencio en los términos que allí se indican, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

2. EJECUTORIADO este auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 042
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 18 de septiembre de
2017 a las 08





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001 33-31-019-2017-00306-00
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE BERROCAL ARTEAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

OSCAR ENRIQUE BERROCAL ARTEAGA, por intermedio de mandatario judicial y en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presenta demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a fin de obtener la nulidad del Oficio N° 8418/ARPRE-GRUPE-1.10 del 22 de marzo de 2017 expedido por el Grupo de Pensionados de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Examinada detenidamente la demanda y sus anexos, se observa:

De los documentos allegados al expediente se encuentra que por medio del Oficio N° 8418/ARPRE-GRUPE-1.10 del 22 de marzo de 2017 expedido por el Grupo de Pensionados de la entidad demandada, se negó la petición en la que solicita reconozca y pague a favor del demandante el beneficio adicional por pérdida de capacidad laboral, dando aplicación al principio de legalidad del parágrafo 1º del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995.

Por Resolución N° 1156 del 22 de octubre de 2007, en el artículo 2º se reconoció al demandante indemnización por disminución de la capacidad psicofísica.

Mediante petición del 14 de marzo de 2017, el demandante solicitó la reliquidación de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, reconocida en la Resolución N° 1156 del 22 de octubre de 2007.

La entidad demandada por Oficio N° 8418/ARPRE-GRUPE-1.10 del 22 de marzo de 2017, negó la reliquidación de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica.

Al respecto es pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011

“Artículo 96.- Efectos. Ni la petición de revocatoria de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni dará lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

De tal forma que la validez del acto que se expidió con base en las petición señalada, depende de la legalidad del acto principal que no puede ser demandado porque opero la caducidad del Medio de Control, razón por la cual conserva su vigencia, toda vez que los Oficios acusados no reviven los términos para intentar el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, ni da lugar a que se puedan examinar de forma individual.

Igualmente se observa que en el hecho 7º de la demanda, la parte demandante afirmó, que la indemnización solicitada, debió ser cancelada en el año 2007, en valores que corresponden al monto de la indemnización aumentada a la mitad en los siguientes términos:

*7. Pese a la obligación de efectuar el reconocimiento prestacional de forma oficiosa por parte de la Policía Nacional, extrañamente y sin asidero jurídico la institución demandada, violó el principio de legalidad que la debe caracterizar guardando silencio en cuanto al reconocimiento y pago del beneficio adicional, denominado "indemnización aumentada a la mitad" que ordena el parágrafo 1º del Decreto 1091 de 1955, el cual prevé: "Si la disminución de la capacidad sico física fuere consecuencia de hechos ocurridos en el servicio y por causa y razón del mismo, la indemnización de que trate el literal a) en este artículo **se aumentara en la mitad**".*

*Así las cosas, el mencionado artículo señala que una vez se liquide la correspondiente indemnización de acuerdo a las tablas del Decreto 094 de 1989, reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones para el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se debe pagar aumentada a la mitad dicha indemnización, de lo que se desprende que a mi apadrinado la Policía Nacional para el año 2007 le debía de cancelar la suma de CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$106'878.074,75), valores que corresponden al monto de la indemnización aumentada a la mitad, pero únicamente le pagó SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$71'252.149,50), de lo que se evidencia que la Entidad demandada le adeuda a mi cliente la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$35'626.074,75)**". (Fol. 137)*

Corolario de lo anterior solicita "que se deje sin efectos y se declare la nulidad del acto administrativo N° 8418/ARPRE-GRUPE-1.10 de 22 de marzo de 2017 " mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del beneficio adicional consagrado en el parágrafo 1º del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, lo cual no es procedente, porque en verdad lo que busca es revivir términos de

caducidad al no haberse demandado el artículo 2° de la Resolución N° 1156 del 22 de octubre de 2007, tal y como ocurre en el sub-lite.

Por lo señalado la demanda tendrá que ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda,

RESUELVE

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda presentada por **OSCAR ENRIQUE BERROCAL ARTEAGA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **DEVUELVA** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. **RECONOCESE** al Dr. **CESAR SÁNCHEZ ARAGÓN** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos en el poder conferidos. (Fol. 1)

4. **EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

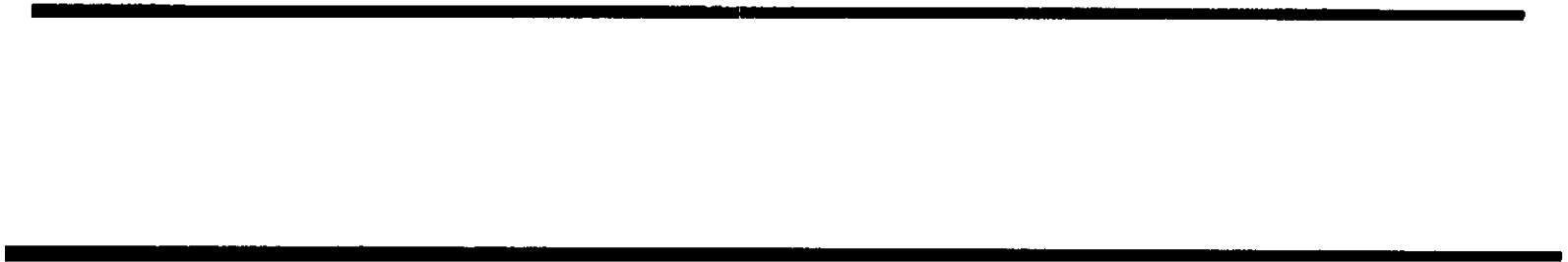
JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 042
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 18 de septiembre de 2017
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00307-00
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA TOVAR ALVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda, en consecuencia se dispone.

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 042
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 18 de septiembre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 11001-33-35-019-2017-00308-00

DEMANDANTE: SEGUNDO JUAN PIRAGAUTA CÁRDENAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como ta es en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor RAMIRO MEDINA LIZCANO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 042
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 18 de septiembre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 11001-33-35-019-2017-00309-00
DEMANDANTE BLANCA CECILIA HORTUA DE CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

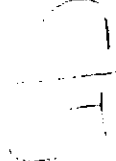
5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese a la Doctora **NELLY DÍAZ BONILLA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 042
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 18 de septiembre de 2017
a las 08:00 am.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00310-00
DEMANDANTE: ROGERIA BLANDÓN CUESTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memoria con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1 y 2**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

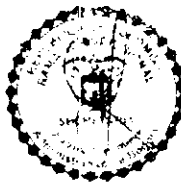
1
1

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 042
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifíco a las partes la
providencia anterior hoy 18 de septiembre de 2017
a las 08:00 am.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-31-019-2017-00312-00
DEMANDANTE: BELISARIO RICO CORREAL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL.

BELISARIO RICO CORREAL, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presenta demanda en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**, a fin de obtener la nulidad de los oficios CREMIL 7782, CONSECUTIVO 2015-5950 de 3 de febrero de 2015 y CREMIL 71320, consecutivo 2016-60660 del 8 de septiembre de 2016 por medio de los cuales, según lo expone, se niega nuevamente el reconocimiento y pago de la prima de actualización, computable en su asignación de retiro.

CONSIDERACIONES

Examinada detenidamente la demanda y sus anexos, se observa:

1. En la pretensión primera de la demanda se solicita:

*1. La nulidad de la decisión tomada mediante **Oficios CREMIL 7782, consecutivo 2015-5950 de Febrero 03 de 2015 y CREMIL 71320, consecutivo 2016-60660, de septiembre 08 de 2016**, proferidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio del cual se niega nuevamente el derecho al computo de la Prima de Actualización, la **RELIQUIDACIÓN** y el correspondiente **REAJUSTE DE LA ASIGNACION DE RETIRO** que fueron reconocidos a favor del Señor Mayor (r) **BELISARIO RICO CORREAL** mediante sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub sección B, de fecha 21 de Junio de 2002, de acuerdo a la Ley 4ª de 1992 y sus Decretos Reglamentarios 335 de 1.992, 025 de 1.993, 065 de 1.994 y 133 de 1.995.*

2. Los actos administrativos se proferieron negando la petición del demandante, toda vez en cumplimiento del fallo mencionado anteriormente, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, mediante RESOLUCIÓN N° 4598 del 21 de octubre de 2002, dio cumplimiento a la sentencia del 21 de junio de 2002, mediante la cual se condenó a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la prima de actualización del demandante, acto administrativo con el cual se encuentra inconforme y que según el demandante no incluye el valor correcto de la mesada pensional.

3. Como quiera que en verdad, el demandante muestra inconformidad es con el acto de ejecución del cumplimiento de una sentencia; dicho acto no es acusable ante la jurisdicción.

4. Así las cosas, si el demandante tiene inconformidad alguna con la ejecución de la sentencia a su favor, lo procedente es, iniciar la correspondiente ejecución, pero no acudir nuevamente a la administración y a la jurisdicción a ventilar nuevamente, una controversia que ya se encuentra decidida, si en verdad existe la diferencia alegada.

Por lo señalado, la demanda tendrá que ser rechazada

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por **BELISARIO RICO CORREAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2. DEVUELVASE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. EJECUTORIADA este proveído, archívese el expediente.

Reconócese al Doctor **MONICA DEL ROSARIO PORTO PORTO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

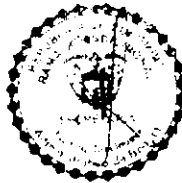
3

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 042
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 18 de septiembre de
2017 a las 08:1





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11C01-33-35-019-2017-00314-00
DEMANDANTE: MARY RODRIGUEZ OLAYA
DEMANDADO: NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1 a 3**)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

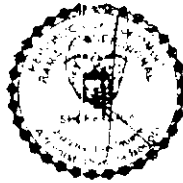
19

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 042
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifíco a las partes la
providencia anterior hoy 18 de septiembre de 2017
a las 08:00 am.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00316-00
DEMANDANTE: NOHORA ADRIANA MORENO PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN -- FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda, en consecuencia se dispone

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Fiscalía General de la Nación, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor JOSE ROBERTO BABATIVA VELÁSQUEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 042
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 18 de septiembre de 2017
a las 08:00 am

